



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : PEDRO ALFONSO GUEVARA VELÁSQUEZ
Demandado : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
Radicación : 18001.40.03.005-2021-00070-00

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **PEDRO ALFONSO GUEVARA VELÁSQUEZ**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – MOVISTAR**.

I- RELACIÓN DE HECHOS

El 15 de octubre de 2020, según informa el actor, dirigió petición a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en adelante MOVISTAR, con la que pretendía dar por terminado el contrato único de servicios suscrito con la accionada, sin que diera lugar la aplicación de la cláusula de permanencia mínima pactada. De igual manera, solicitó que se indemnizaran los daños causados por incumplimiento de contrato.

En el mes de noviembre de 2020, dice, la demandada dio por terminado el contrato, pero aplicó la cláusula cuya exoneración solicitó. Le cobra, dice, la suma de \$ 208.386, sin responder primero la solicitud que elevara el pasado mes de octubre de 2020.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicitan la protección del derecho de petición, y que en consecuencia se ordene a la accionada responder de fondo lo solicitado, de forma clara, precisa y congruente con lo reclamado.

III- MEDIDA PROVISIONAL

No se pidió.

IV- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:

El derecho fundamental de petición.

V- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La parte actora aportó copia de petición fechada 15/octubre/2020, junto con sello de recibido por parte de MOVISTAR

MOVISTAR aportó los siguientes documentos: (i) copia de escritura pública N° 85 del 14/enero/2020 otorgada en la Notaria 11 de Bogotá; (ii) copia de respuesta de fecha 28/enero/2021; (iii) copia de su certificado de existencia y representación legal; y (iv) prueba de remisión de mensaje de datos del 28/enero/2021 a la dirección electrónica patriciaquevara097@gmail.com.

VI- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, pues asegura que *“con ocasión a la acción de tutela (...) emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante el 28 de enero de 2021, la cual, fue notificada por medio de correo electrónico y correo certificado.”*

VII- CONSIDERACIONES:

7.1- Legitimación:

No hay discusión sobre la legitimación **por activa**: Según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación **por pasiva**, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura *“hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”*¹.

En el caso analizado, la pasiva es una empresa de servicios públicos privada. Por lo tanto, tiene aptitud legal para comparecer al proceso, según el art. 42.3 del Decreto 2591/1991.

7.2- Inmediatez:

No hay discusión en torno a la satisfacción de este requisito, pues la solicitud al parecer no resuelta por la accionada, fue radicada el pasado 15/octubre/2020; de tal suerte que, como la tutela fue repartida el 26/enero/2021, bien pareciere entonces que su reacción, ante la supuesta omisión, se produjo en un plazo razonable.

7.3- Subsidiariedad:

La tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho*

¹ Sentencia T-1015-06

de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

7.4- De la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional tiene previsto que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

7.5- Del Derecho De Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución dentro del Título II De los Derechos, las Garantías y Deberes, Capítulo 1 De los Derechos Fundamentales, Artículo 23 el cual a la letra reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Es decir, el derecho de solicitar información a las autoridades y a obtener una pronta y eficaz respuesta, se encuentra ubicado dentro de nuestro catálogo expreso de derechos fundamentales y por tanto objeto de tutela.

Es importante señalar que conforme a la sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la importancia y existencia de este derecho se fundamente en que sirve y permite la garantía de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, es decir es una herramienta que garantiza la existencia y protección de otros derechos de raigambre fundamental.

Ahora bien, recientemente en sentencia C-951 de 2014, la cual recogió diferentes pronunciamientos que sobre el tema en particular habían proferido las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, el mencionado cuerpo colegiado recordó que las reglas relativas al derecho de petición son las siguientes:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[123]. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, la ley ha establecido un término dentro del cual debe darse respuesta al peticionario. De no ser posible darla en ese lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días (establecido tanto por el CCA, como por el CPACA); en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El **silencio administrativo es la prueba incontrovertible** de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es **aplicable en la vía gubernativa**^[124], por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

j) El derecho de petición se aplica al procedimiento administrativo de la **revocatoria directa**^[125].

k) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.^[126]

l) El derecho de petición procede de forma excepcional ante las organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas de los Estados^[127].”

Y más concretamente, sobre el núcleo esencial del derecho de petición señaló, a saber:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía^[130]. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a^[131]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”^[132]. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno^[133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela^[134].

(...)

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa^[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente^[138].

(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[146], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[147]. “*Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*^[148]. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado^[149]”

En resumen, la entidad destinataria de una petición realizada por un ciudadano, está en la obligación de responder sobre aquello se le cuestionó, en la oportunidad legal, sin evasivas, y además dando a conocer la decisión al peticionario, motivo por el cual debe adelantar para ello un enorme esfuerzo para lograr su notificación, que en todo caso variará dependiendo del caso que se estudie.

7.6- Lo que se debate:

El actor reclama el amparo de su derecho fundamental de petición (CP, art. 23), aparentemente vulnerado por la accionada, por la falta de respuesta a la solicitud del 15/octubre/2020.

La demandada, por su parte, advierte que ya se pronunció sobre lo requerido, y envió la respuesta el pasado 28/enero/2021. Por eso, solicita declarar hecho superado.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder al siguiente,

7.6.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿Operó o no la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el demandado, porque en curso de esta acción constitucional se expidió y notificó respuesta a la petición elevada por el actor?

7.6.1.1- Solución de los problemas jurídicos:

Respuesta al único interrogante

La respuesta es Sí, por las siguientes razones:

La condición jurídica para aplicar la figura jurídica del hecho superado, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se reduce a *“que se haya satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*².

En el caso analizado, el actor pretendía que la accionada se pronunciará de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado en escrito calendado 15 de octubre de 2020, es decir, por un lado, frente a la terminación del contrato único de servicios de internet y telefonía, sin la sanción por la cláusula de permanencia; y por el otro, sobre la indemnización de perjuicios por incumplimiento en la prestación del servicio.

Al respecto, MOVISTAR, mediante comunicado del 28 de enero de 2021, aportado con la contestación de la demanda de tutela, respondió al interesado que los servicios de línea básica e internet *“se encuentran cancelados desde el día 24/11/2020”*. En lo relativo a las fallas presentadas por el servicio, procedieron a *“aplicar ajuste sobre la cuenta 2309076140 por concepto de cláusula de permanencia dejando la cuenta al día en pagos a la fecha”*. Finalmente, sobre la reparación de perjuicios, informaron que *“no es posible, teniendo en cuenta que esta no es la vía idónea para dar trámite a dicha solicitud, puesto que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP no tiene competencia para fijar dicha indemnización. La competencia para la fijación de una indemnización por dicho fenómeno jurídico radica en cabeza de la justicia ordinaria, quien es la encargada de su demostración y acreditación”*.

Como se advierte, la accionada respondió de fondo sobre lo solicitado. Fue clara en su contestación, y resolvió cada uno de los interrogantes que fueron planteados,

² Sentencia T-308 de 2003, MPH. Rodrigo Escobar Gil, y Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

independiente de que fuera positivo o negativo. Recuérdese, que la Corte Constitucional “se ha referido en múltiples ocasiones^[43] al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna,^[44] que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.** Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”³ (el suscrito resalta).

Si a eso le agregamos, que MOVISTAR aportó prueba del envío de la respuesta al correo electrónico indicado por el peticionario como su buzón de notificaciones, es decir, patriciaquevara097@gmail.com, bien parece que se cumplió con todos los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, y por eso se debe declarar hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

- PRIMERO.** **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de tutela presentada por **PEDRO ALFONSO GUEVARA VELÁSQUEZ**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – MOVISTAR**, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991. Infórmese que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- TERCERO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

³ Sentencia T-243 de 2020.

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffa88e6629e74c58b5ebe7ddc74ce69dba9771fefef763c21c24d638515a4c9

Documento generado en 05/02/2021 09:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**